

Artículo 780.

Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó proceder ilegal, de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso á la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva para que procedan conforme á sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.

Artículo 781.

Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual ó por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.

Artículo 782.

Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno ó algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Artículo 783.

Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyere que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.

Artículo 784.

El que se considere perjudicado por exeso ó defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez del distrito, si se trata de la autoridad responsable.

SECCIÓN XII.

De la Jurisprudencia de la Corte

Artículo 785.

La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787.

La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria.

Artículo 788.

Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.

SECCIÓN XIII.

De la responsabilidad de los juicios de amparo.

Artículo 789.

Los jueces de distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan, ya en la substanciación, ya en las sentencias de los juicios, en los términos que lo define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al

tratar de la responsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente ley, en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870.

Artículo 790.

El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de 1 á 6 años de prisión. Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia ó descuido, el juez podrá ser suspendido en su empleo por un término que no excederá de 6 meses.

Artículo 791.

El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de 3 meses á un año; si ha obrado únicamente por negligencia ó descuido, podrá ser suspendido en su empleo por un término que no exceda de seis meses.

Artículo 792.

El juez que excarcele á un preso en contra de lo prevenido en el artículo 718, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá además las penas que para él designe el Código Penal.

Artículo 793.

El juez que no dé curso oportuno á la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de tres meses.

Artículo 794.

La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al juez de distrito, se castigará con suspensión de empleo de 1 á tres meses, quedando, además, el juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 795.

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 796.

La infracción de los artículos de este capítulo que no tenga pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 hasta 500 pesos.
- III. Suspensión de empleo desde 3 hasta 30 días.

Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos

de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

TITULO III.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 797.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los jueces de distrito con intervención del Ministerio Público.

Artículo 798.

Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Artículo 799.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 800.

Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Artículo 801.

Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia

con los trámites establecidos por el juicio que corresponda.

Artículo 802.

Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Ministerio Público, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 803.

Si del examen que haga el Ministerio Público apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el juez procederá como está prevenido en el artículo 799 y si dicha persona se opone se cumplirá lo dispuesto por el artículo 801.

Artículo 804.

Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.

Artículo 805.

Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente, ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

Artículo 806.

Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Artículo 807.

No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II.

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

Artículo 808.

La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

Artículo 809.

En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trate.

CAPITULO III.

De las diligencias que se promuevan por los particulares.

Artículo 810.

Los jueces de distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Artículo 811.

El Ministerio Público presenciará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos por la jurisdicción contenciosa.

Artículo 812.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario ni del